

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586525000009. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, registrada con el número de folio 310586525000009, en la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE SOLICITA ATENTAMENTE QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YOBAIN PROPORCIONEN POR FAVOR EL MAPA O PLANO MÁS ACTUALIZADO CON EL QUE SE CUENTE SOBRE LA DIVISIÓN POLÍTICA Y LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE YOBAIN, ESTADO DE YUCATÁN, REFERIDO EN EL ARCHIVO ADJUNTO; SOLICITANDO QUE DICHO MATERIAL SEA PROPORCIONADO EN FORMATO DIGITAL KML O KMZ Y FORMATO SHAPEFILE (GEORREFERENCIADOS EN COORDENADAS UTM, DATUM WGS 84), INDICANDO SU FECHA DE ELABORACIÓN O ACTUALIZACIÓN."

SEGUNDO. En fecha once de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, VULNERA EN MI PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSAGRADAS..."

TERCERO. Por auto de fecha doce de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente quien fuera Comisionado Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586525000009, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diecinueve de agosto del año que acontece, se notificó al recurrente por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha trece de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; consecuentemente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



SÉPTIMO. En fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistemas que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, registrada con el número de folio 310586525000009, de la cual se puede advertir que su interés radica en conocer lo siguiente: *"El mapa o plano más actualizado con el que se cuente sobre la división política y los límites territoriales del municipio de Yobaín, estado de Yucatán, referido en el archivo adjunto; solicitando que dicho material sea proporcionado en formato digital KML o KMZ y formato Shapefile (georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84), indicando su fecha de elaboración o actualización."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586525000009; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:**

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 8.- EL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE EN CIENTO SEIS MUNICIPIOS QUE TENDRÁN SU CABECERA, EN LA LOCALIDAD DONDE RADIQUE EL AYUNTAMIENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

...

106.- YOBAIN

...

ARTÍCULO 9.- LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS MUNICIPIOS SOBRE SUS LÍMITES, SE RESOLVERÁN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 11.- PARA SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EL MUNICIPIO DIVIDIRÁ SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, SECCIONES Y MANZANAS, ASÍ COMO EN COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS, EN SU CASO; CUYAS EXTENSIONES SERÁN DETERMINADOS POR EL CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS:

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:

...”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

Asimismo, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, establece:

...
ARTÍCULO 2.- EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS, ASÍ COMO PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:

...
IV.- INTEGRAR Y ACTUALIZAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL.

V.- APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA RELATIVA A:

A) LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO, DE SUS MUNICIPIOS, DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y DEMÁS LOCALIDADES.

...
ARTÍCULO 4.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY SERÁN EJERCIDAS POR LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN POR CONDUCTO DE LA PERSONA TITULAR DE SU DIRECCIÓN DE CATASTRO, O POR LAS Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO TERRITORIAL, POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES O ÁREAS DE CATASTRO.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS CONTENIDAS EN LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ENTENDERÁ POR:

...
III.- CARTOGRAFÍA: EL CONJUNTO DE MAPAS Y PLANOS QUE DETERMINAN LAS DELIMITACIONES Y DESLINDES DE LOS INMUEBLES.

...
ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...
IV.- LAS Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES; Y

V.- LAS DIRECTORAS Y LOS DIRECTORES O TITULARES DE LOS CATASTROS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 10 BIS.- LAS Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TENDRÁN A SU CARGO EL CATASTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN TERRITORIAL, A TRAVÉS DE LAS PERSONAS QUE DIRIJAN O SEAN TITULARES DE SUS CATASTROS MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES RESPECTIVOS.

...
ARTÍCULO 12.- ES COMPETENCIA DE LAS Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:

I.- OPERAR Y ADMINISTRAR EL CATASTRO DE SU MUNICIPIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...
VI.- COMPARTIR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO MANTENERLA ACTUALIZADA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES CATASTRALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

...
ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECTORAS Y LOS DIRECTORES O PERSONAS TITULARES DE LOS CATASTROS MUNICIPALES LES CORRESPONDE:

...
IV.- ELABORAR COORDINADAMENTE CON EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DEL INSTITUTO, LOS ESTUDIOS PARA APOYAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO.

...
VI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL MUNICIPIO.

...
ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

...
D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado.
- Que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios, entre los que se encuentra el de Yobaín, Yucatán.
- Que para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la ley respectiva.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo las atribuciones de administración, gobierno, hacienda, planeación, entre otros; dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones de administración, la de dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos.
- Que el Secretario Municipal, tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el artículo 2 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, señala que el catastro es el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, y tiene como objeto: Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio estatal, y aportar la información técnica relativa a los límites del territorio del Estado, de sus municipios, de los centros de población y demás localidades.
- Que el artículo 4 de la Ley en cita establece que las disposiciones contenidas en la referida Ley son ejercidas por conducto de la persona titular de su Dirección de Catastro, o por las y los Presidentes Municipales, en su respectivo ámbito territorial, por conducto de sus direcciones o áreas de catastro.
- Que se entiende por Cartografía: el conjunto de mapas y planos que determinan las delimitaciones y deslindes de los inmuebles.
- Que entre las autoridades en materia de Catastro están: Las y los presidentes municipales, y las directoras y los directores o titulares de los catastros municipales.
- Que corresponde a los Presidentes Municipales, en los casos en que el Catastro esté administrado por el municipio: La cartografía municipal y sus actualizaciones.
- Que a las directoras y los directores o personas titulares de los catastros municipales, les corresponde: elaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, los estudios para apoyar en la determinación de los límites territoriales del municipio, elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del municipio.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención de la particular es conocer: "El mapa o plano más actualizado con el que se cuente sobre la división política y los límites territoriales del municipio de Yobaín, estado de Yucatán, referido en el archivo adjunto; solicitando que dicho material sea proporcionado en formato digital KML o KMZ y formato Shapefile (georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84), indicando su fecha de elaboración o actualización.", se advierte que las áreas administrativas que resultan competentes en el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, que pudieran conocer de la información solicitada son: el Secretario Municipal, en razón en que tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; lo anterior, en virtud que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; y/o el área encargada del Catastro Municipal, quien tiene entre sus atribuciones según lo previsto en la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, el elaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, los estudios para apoyar en la determinación de los límites territoriales del municipio y elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del municipio; y en segunda instancia; por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas que pudieran resguardar la información peticionada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión señaló que no se

dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN
CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."
Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, la cual dispone lo siguiente:

...
ARTÍCULO 127. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.
LAS RESPUESTAS QUE OTORGUEN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE CONSIDERAN VÁLIDAS, AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA AUTÓGRAFA.
EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LAS PERSONAS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 128. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley Estatal de la materia en cita, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el **Director General de este Organismo Desconcentrado** estima fundado el agravio vertido por el particular y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia referida.

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, establece que en los casos que durante la sustanciación del recurso de revisión, se determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, se debe hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 204, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina en términos de la fracción XXVIII del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310586525000009, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal y/o al área encargada del Catastro Municipal**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada: *"El mapa o plano más actualizado con el que se cuente sobre la división política y los límites territoriales del municipio de Yobain, estado de Yucatán, referido en el archivo adjunto; solicitando que dicho material sea proporcionado en formato digital KML o KMZ y formato Shapefile (georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84), indicando su fecha de elaboración o actualización."*, y la entreguen en la modalidad requerida; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
- II. **Ponga a disposición del particular la respuesta** que le hubieren remitido el área o áreas referidas en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique al ciudadano las acciones realizadas**, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la materia.
- IV. **Informe al Director General de este Organismo Desconcentrado y remita las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586525000009, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de la materia, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este órgano desconcentrado las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que, en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General en cita.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

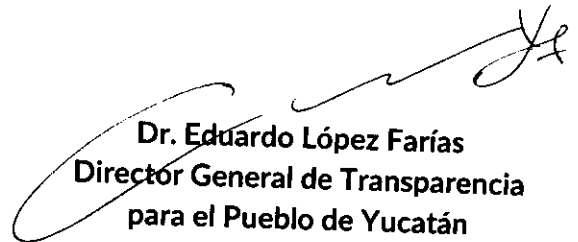
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, así como lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se da vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico del propio Ayuntamiento**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

SEXTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YOBÁIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 429/2025.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.



